En Xalapa, Veracruz a veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

Visto el expediente **IVAI-REV/219/2016/III,** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra de la **Secretaría de Salud** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 67.1 y 67.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; y 2, fracción IV, 20, 58, 60 y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud de información. El veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, la parte ahora recurrente realizó una solicitud de información a la **Secretaría de Salud**, vía sistema Infomex-Veracruz, con el número de folio 00282916, requiriendo:

> …
> RELACION [sic] DE LOS GASTOS MEDICOS [sic] CONDONADOS USUARIO [sic] DEL CAE RAFAEL LUCIO DE XALAPA [sic]
> ESPECIFICANDO GASTO PANCIENTE Y FECHA DE INGRESO Y FECHA DE ALTA [sic]
> DEL PERIODO DE ENERO DE A DICIEMBRE DE 2015 [sic]
> DE ENERO DE 2016 A ABRIL DE 2016 [sic]
> …

II. Respuesta del Sujeto Obligado. El ocho de abril siguiente, la **Secretaría Obligada** dio respuesta a la solicitud de información. En el rubro "Documenta la entrega vía Infomex", el responsable de la entrega de la información describió:

> …
> Favor de consultar archivos adjuntos, cabe aclarar que la información en CD [sic] que se menciona en el oficio, va adjunta [sic].
> …

Adjunto a la respuesta, el **Ente Obligado** anexó el archivo "282916.rar", cuyo contenido se refiere al oficio CAE/DIR/SA/260/2016 y su anexo, consistente en un documento de cuarenta y siete hojas, con la columna de rubro: "Gastos de Condonación". A continuación, se inserta el contenido del oficio y las hojas uno y dos (1/47 y 2/47) del referido anexo:

Instituto Veracruzano de acceso a la información y protección de datos personales

SS
SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE VERACRUZ

En Veracruz...
tu salud es prioridad

CAE

CENTRO DE ALTA ESPECIALIDAD DR. RAFAEL LUCIO
Oficio No.: CAE/DIR/SA/260/2016
Asunto: Solicitudes de información.
Xalapa, Ver., a 01 de abril de 2016

05.40 Alma
RECIBIDO

C.P. TIMOTEO ALDANA CARRIÓN
TITULAR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA DE SESVER
P R E S E N T E

DR. ENRIQUE LÓPEZ ROSAS, en mi carácter de Director del Centro de Alta Especialidad Dr. Rafael Lucio, me dirijo respetuosamente a Usted, para informarle lo siguiente:

Que con fundamento en lo que establece el articulo 13 fracciones III y VII del Reglamento Interior de Servicios de Salud de Veracruz y en atención a su similar N° SESVER/T/0159/2016 de fecha 1° de abril del año en curso, mediante el cual remite la Solicitud de Información del recibida a través del Sistema INFOMEX-VERACRUZ, y en el cual solicita se le informe los gastos médicos condonados de pacientes atendidos en este nosocomio durante el ejercicio 2015 y el año en curso, al respecto me permito informarle lo siguiente

En atención a ello me permito manifestarle que en la misma no se expresa el nombre de las o los paciente a que se refiere o beneficiarios, lo que imposibilita poder dar cumplimiento al 100% a su petición, por lo que una vez justificado lo anterior se acordara lo conducente.

Asi mismo manifiesto que hasta en tanto no se justifique fehacientemente que se trata del interesado no se podrá emitir o proporcionar información al respecto, a efecto de no vulnerar lo dispuesto en los articulos 1°,6 inciso A fracción II y 16 de la Constitución Politica de los Estados Unidos Mexicanos en los cuales se establece el derecho del gobernado a que se le protejan sus datos personales por tratarse de una información de carácter reservada y confidencial, además de contener datos intimos de la misma, asi mismo para efectos de no conculcar las disposiciones contenidas en los articulos 7, 12 y 17 de de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 581 de Datos Personales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, asi como lo señalado en la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012,5.4,5.6, y 5.7 Del expediente clinico motivo por el cual hasta en tanto no se justifique si se trata del titular de la información o de su represèntate legal.

Cabe precisar que dichas respuesta se emiten con base en las inconsistencias que de las mismas se desprenden y que vulneran el derecho de petición asi como con fundamento en lo dispuesto por el articulo 3° fracción III y VII de la fundamental de la materia de acceso a la Información, además de que en las mismas no se encuentra debidamente precisada la petición, motivo por el cual se deberán de reenviar al solicitante para que este las precise, corrija o subsane, dentro del término previsto en el articulo 56.1 fracción II y III y 2 de la Ley 848 de Transparencia y acceso a la información pública, **en este sentido me permito informarle que se anexa CD que contiene monto cobrado a pacientes en el periodo señalado en párrafos anteriores**

Sin otro particular le envio un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DR. ENRIQUE LÓPEZ ROSAS
DIRECTOR

C.c.p.- **DR. FERNANDO RENÍTEZ OBERO.** Secretario de Salud y Director General de SESVER, Para su conocimiento.
C.P.- MARIA EUGENIA GÓMEZ ROMERO. Titular del OIC en la Secretaría de Salud y en el OPD SESVER, Mismo fin.
L.A.- TOMAS ARUMADA GUEVARA.- Subdirector Administrativo del CAE.- Mismo fin
DRA.- MARÍA AMALIA MÉNDEZ MUÑOZ.-Directora de Atención Médica de Servicios de Salud de Veracruz.

Gastos de Condonación
5.244,45
10.158,76
9.004,00
3.731,68
3.570,00
73.938,16
9.004,00
3.313,18
566,21
5.553,57
4.926,38
9.004,00
9.004,00
20.623,01
8.400,45
2.055,12
12.779,98
50.272,00
14.837,26
2.266,22
11.038,00
9.004,00
2.915,37
3.591,86
21.578,93
407,20
84.634,17
52.836,93
9.004,00
9.004,00
22.072,00
314,00
166.873,60
6.131,54
5.366,18
8.191,18
10.644,70
8.562,57
6.839,69
17.320,00
10.249,05

1 de 47

Gastos de Condonación
13.792,90
1.104,00
9.004,00
9.004,00
9.004,00
5.553,58
19.470,20
1.622,00
7.077,04
2.912,50
2.071,37
38.016,00
7.668,00
9.204,00
9.323,21
22.760,00
8.123,36
2.995,10
7.509,73
8.868,70
4.432,16
9.004,00
6.249,58
4.009,00
4.226,29
9.407,21
3.023,62
2.264,57
23.943,97
7.199,06
9.560,58
9.004,00
1.485,00
9.004,00
13.756,00
9.004,00
7.806,00
32.700,76
9.004,00
4.352,00
1.515,00
9.004,00

2 de 47

III. Inconformidad del Recurrente. El nueve de abril subsiguiente, la parte ahora revisionista interpuso el medio de impugnación que nos ocupa. Como parte de la expresión de agravios, precisó lo siguiente:

> …
> la [sic] respuesta es omisa y tratandose [sic] de dinero publico [sic] es un benficio [sic] que se debe saber aquien [sic] se le dio y por que se le dio quien lo autorizo [sic] relaciobnado [sic] nombre y cantidad lo que hace el sujeto obligado es excusarse y negar mi derecho por no tener fe de que sea un ciudadano el que le solicita la informacion [sic] el recurso debe ser procedente pues en ningun [sic] momento he solicitado expediente medico [sic] u otro dato personal [sic]
> …

IV. Acuerdo de radicación y turno. El once de abril del año en curso, se tuvo por interpuesto el recurso de revisión; se radicó, con la clave de identificación **IVAI-REV/219/2016/III** y turnó a la ponencia a cargo del comisionado Fernando Aguilera de Hombre, para la sustanciación y elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

V. Admisión y emplazamiento al Sujeto Obligado. Mediante acuerdo de catorce de abril del dos mil dieciséis, se emplazó y corrió

traslado a la **Secretaría de Salud,** con el recurso de revisión y sus anexos, tal y como consta de las hojas 67 a la 69 del expediente.

VI. Procedimiento. El Sujeto Obligado compareció al recurso de revisión vía oficialía de partes (hoja 70 a la 79 del expediente); y sistema infomex-Veracruz (hoja 80 a la 91 del sumario); mediante promociones recibidas en este Instituto el veintidós y veinticinco de abril del dos mil dieciséis, respectivamente.

Del material que obra en autos se advierte que el Sujeto Obligado, acompañó lo siguiente: 1. El oficio SESVER/T/211/2016, signado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado (hojas 70 a 76 y 81 a 87 del expediente); 2. El anexo CAE/DIR/SA/0315/2016, signado por el Director del Centro de Alta Especialidad Dr. Rafael Lucio"; y 3. El documento electrónico "Anexo oficio 315 Transparencia" almacenado en Microsoft Excel, en disco compacto (hojas 79 y 91 del sumario), relativo a una relación con tres columnas (de rubro: "Fecha de ingreso"; "Fecha de egreso" y "Condonación") y mil novecientos treinta y siete filas o líneas; cuya primera y última parte se insertan a continuación:

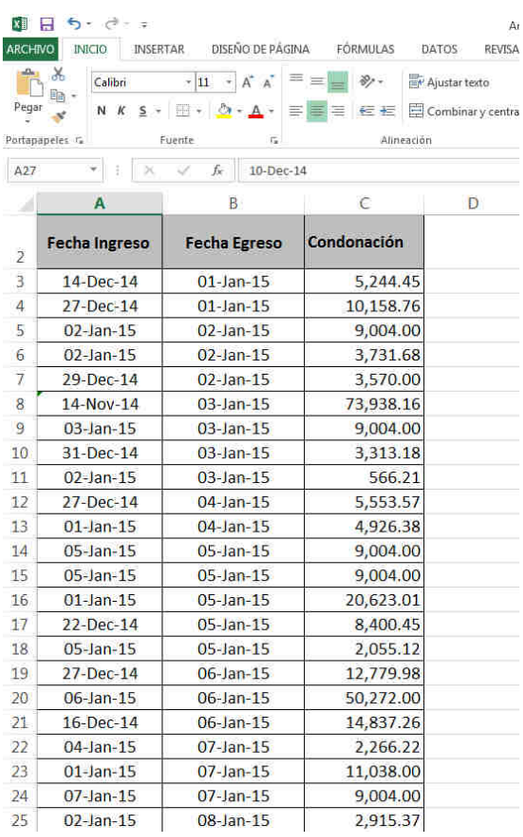

	A	B	C
2	Fecha Ingreso	Fecha Egreso	Condonación
3	14-Dec-14	01-Jan-15	5,244.45
4	27-Dec-14	01-Jan-15	10,158.76
5	02-Jan-15	02-Jan-15	9,004.00
6	02-Jan-15	02-Jan-15	3,731.68
7	29-Dec-14	02-Jan-15	3,570.00
8	14-Nov-14	03-Jan-15	73,938.16
9	03-Jan-15	03-Jan-15	9,004.00
10	31-Dec-14	03-Jan-15	3,313.18
11	02-Jan-15	03-Jan-15	566.21
12	27-Dec-14	04-Jan-15	5,553.57
13	01-Jan-15	04-Jan-15	4,926.38
14	05-Jan-15	05-Jan-15	9,004.00
15	05-Jan-15	05-Jan-15	9,004.00
16	01-Jan-15	05-Jan-15	20,623.01
17	22-Dec-14	05-Jan-15	8,400.45
18	05-Jan-15	05-Jan-15	2,055.12
19	27-Dec-14	06-Jan-15	12,779.98
20	06-Jan-15	06-Jan-15	50,272.00
21	16-Dec-14	06-Jan-15	14,837.26
22	04-Jan-15	07-Jan-15	2,266.22
23	01-Jan-15	07-Jan-15	11,038.00
24	07-Jan-15	07-Jan-15	9,004.00
25	02-Jan-15	08-Jan-15	2,915.37

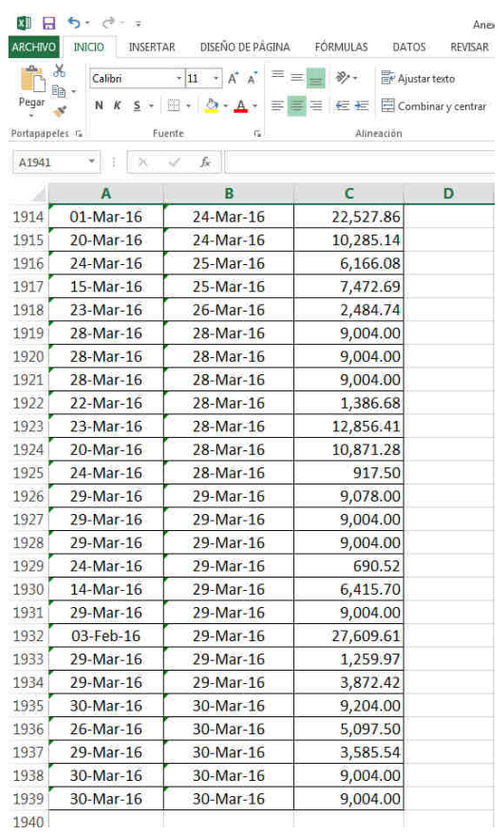

	A	B	C	D
1914	01-Mar-16	24-Mar-16	22,527.86	
1915	20-Mar-16	24-Mar-16	10,285.14	
1916	24-Mar-16	25-Mar-16	6,166.08	
1917	15-Mar-16	25-Mar-16	7,472.69	
1918	23-Mar-16	26-Mar-16	2,484.74	
1919	28-Mar-16	28-Mar-16	9,004.00	
1920	28-Mar-16	28-Mar-16	9,004.00	
1921	28-Mar-16	28-Mar-16	9,004.00	
1922	22-Mar-16	28-Mar-16	1,386.68	
1923	23-Mar-16	28-Mar-16	12,856.41	
1924	20-Mar-16	28-Mar-16	10,871.28	
1925	24-Mar-16	28-Mar-16	917.50	
1926	29-Mar-16	29-Mar-16	9,078.00	
1927	29-Mar-16	29-Mar-16	9,004.00	
1928	29-Mar-16	29-Mar-16	9,004.00	
1929	24-Mar-16	29-Mar-16	690.52	
1930	14-Mar-16	29-Mar-16	6,415.70	
1931	29-Mar-16	29-Mar-16	9,004.00	
1932	03-Feb-16	29-Mar-16	27,609.61	
1933	29-Mar-16	29-Mar-16	1,259.97	
1934	29-Mar-16	29-Mar-16	3,872.42	
1935	30-Mar-16	30-Mar-16	9,204.00	
1936	26-Mar-16	30-Mar-16	5,097.50	
1937	29-Mar-16	30-Mar-16	3,585.54	
1938	30-Mar-16	30-Mar-16	9,004.00	
1939	30-Mar-16	30-Mar-16	9,004.00	
1940				

Con la información antes descrita, se le requirió a la parte inconforme a fin de que se manifestase en torno a la misma, de conformidad con el proveído del veintiséis de abril del dos mil dieciséis; lo que se llevó a cabo el día siguiente, como consta en las hojas 94 a la 97 del sumario, sin que se advierta escrito alguno de la parte recurrente, en el que exprese su conformidad o inconformidad con la respuesta complementaria emitida por el **Sujeto Obligado.**

VII. Circulación del proyecto de resolución. Una vez sustanciado el recurso de revisión, el once de mayo siguiente, el ponente, circuló el proyecto de resolución a los integrantes del Pleno de este Órgano Garante.

Con base en los elementos precisados, este Instituto emite la presente resolución, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Que el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo y apartado A, fracciones, I a VII, de la Constitución Federal; 6 párrafos cuarto, quinto y sexto y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 30, 34, fracciones XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; 9, inciso A), fracción III y 14, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, cuyo

examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Órgano Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos y no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitir el presente Fallo.

TERCERO. Precisión de los puntos controvertidos a analizar. Si bien el inconforme expresó como motivo de agravios que: a) la respuesta fue omisa; b) que se debe saber a quién se le dio el beneficio de la condonación; c) por qué se dio dicho beneficio; d) quien lo autorizó; y e) que debe proceder la relación del nombre y cantidades condonadas.

En el presente recurso únicamente se analizará el reclamo correspondiente a los incisos a), b) y e), antes referidos, al guardar relación entre lo impetrado inicialmente y las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado. Es decir, los puntos correspondientes al reclamo del por qué se dieron los beneficios de la condonación y quien lo autorizó, se excluirán de los aspectos controvertidos a analizar, habida cuenta que ello no fue requerido en el escrito inicial de veintiocho de marzo pasado.

Así, si la parte recurrente en concreto lo que planteó fue conocer datos que no especificó en su escrito inicial, tal circunstancia constituye propiamente un nuevo requerimiento al Sujeto Obligado, sin que dicha ampliación sea procedente plantearla en la vía del recurso de revisión. Norma el razonamiento anterior, lo resuelto por este Órgano Garante, entre otros, los recursos de revisión IVAI-REV/1988/2014/III; IVAI-REV/1356/2015/III; e IVAI-REV/1440/2015/III; así como el criterio 27/2010 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

> …
> En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.
> …

Estimar lo contrario conllevaría a soslayar el contenido de los artículos 29, fracciones I, II y IX, 56, 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Veracruz, sustituyéndose este Órgano Garante en los deberes que son inherentes por disposición de las normas jurídicas citadas a los Sujetos Obligados en el trámite de las solicitudes de información pública.

CUARTO. Estudio de fondo. Como cuestión previa al estudio de fondo, este Instituto no pasa inadvertido que al momento en que se emite el presente Fallo, entró en vigor la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; sin embargo, tanto la solicitud, como el recurso de revisión fueron presentados con anterioridad al cinco de mayo del dos mil dieciséis, de ahí que deba regir la aplicación sustantiva y procesal de lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Por otra parte, es menester señalar que de conformidad con el texto vigente del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6 de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6 constitucional, apartado A, fracción I, menciona que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y

organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

Además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

El acceso a la información tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

El acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional.

Este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior se estableció en la jurisprudencia P./J.

54/2008, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como lo hemos referido, establece que la información es un bien público; que no se requiere acreditar interés legítimo para acceder a éste y que la información se encuentra sujeta al principio de máxima publicidad, con la única limitación de la información que tiene el carácter de restringido que, de manera estricta, prevé la propia Ley en mención.

Conforme a los artículos 26.1 y 29.1, fracciones, II, III y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, las Unidades de Acceso, son las instancias administrativas de los Sujetos Obligados, encargadas de las peticiones de información, que tienen entre sus atribuciones recibir y tramitar dentro del plazo establecido en la ley, las solicitudes de acceso a la información pública y realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida.

En concordancia con lo anterior, el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia del Estado, dispone que: "los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio".

Dicho precepto se relaciona con el contenido del artículo 59 de la Ley de Transparencia, que dispone que las Unidades de Acceso responderán las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando: *a).* La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; *b).* La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible, y/o; *c).* Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Ahora bien, en el presente caso, advertimos los siguientes elementos:

1. Que el **Sujeto Obligado** contestó la solicitud de información transcrita en el Antecedente I del presente fallo, remitiendo "el monto cobrado a pacientes" en el período dos mil quince y dos mil dieciséis, conforme al contenido del oficio, previamente insertado en el Antecedente II (hoja 2) del presente Fallo.

2. Que los motivos de agravio a analizar, conforme a lo precisado en el considerando anterior, son los siguientes: a) que la respuesta fue omisa; b) que se debe saber a quién se le dio el beneficio de la condonación; y c) que debe proceder la relación del nombre y cantidades condonadas.

3. Que el **Sujeto Obligado** compareció al presente medio de impugnación complementando su respuesta primigenia mediante los oficios CAE/DIR/SA/0315/2016 y SESVER/T/211/2016, de veinte y veintidós de abril del dos mil dieciséis, documentos a los que acompañó un disco compacto relativo al "monto condonado a pacientes"; así como fecha de ingreso y egreso por el periodo requerido en la solicitud de información.

4. Y que del material contenido en el sumario, valorado en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, constituye prueba plena de que la respuesta emitida durante el procedimiento de acceso a la información y la complementaria remitida en el procedimiento del recurso de revisión, si bien cumplen con la mayor parte con lo requerido por el inconforme, lo cierto es que resultaron incompletas para cumplir con el derecho a la información de éste, por lo que su agravio resulta **parcialmente fundado**.

Debe precisarse que si bien el impetrante indicó en su solicitud el periodo de enero del dos mil quince a abril del dos mil dieciséis, para acceder a la información; lo cierto es que el "Acuse de Recibo de Solicitud de Información", (consultable en las hojas cuatro a siete del expediente) se aprecia que la consabida solicitud se tuvo por presentada el veintiocho de marzo de la presente anualidad, por lo que debe entenderse que el periodo efectivamente a analizar es el que transcurrió entre el uno de enero del dos mil quince y el veintiocho de marzo del dos mil dieciséis. Lo

anterior, acorde al criterio 2/2010, emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL".

a) Análisis de la relación de gastos médicos condonados con fecha de ingreso y de alta de enero del dos mil quince a marzo del dos mil dieciséis

En primer lugar, lo requerido constituye información pública en términos de lo establecido por los artículos 3.1, fracciones IV, V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2, 11, *in fine,* y de manera indirecta con lo establecido en el artículo 8.1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, misma que guarda relación indirecta con la obligación de transparencia contenida, de esa misma norma jurídica, por la función y actividades que el **Sujeto Obligado**, como entidad pública realiza, es decir, se trata de información relacionada con los actos que lleva a cabo, conforme a las atribuciones que tiene encomendadas en el marco jurídico bajo el que rige su actividad acorde a lo dispuesto en los diversos numerales 9, fracción X, 31 y 32, fracciones III y XV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; 2, fracción VIII, 36, 37, 46 y 49 de la Ley 113 de Salud del Estado de Veracruz.

Tocante a la materia de la inconformidad respecto de la información que en este rubro se analiza, no le asiste la razón al reclamante cuando asevera que "la respuesta fue omisa", porque contrario a lo afirmado, existe documentada una respuesta contenida en el oficio CAE/DIR/SA/260/2016 y su anexo, consistente en un documento con la columna de rubro: "Gastos de Condonación", con la precisión que el citado oficio se refiere éste como "monto cobrado a pacientes".

A pesar de que el Sujeto Obligado no omitió dar respuesta, ésta en principio fue incompleta porque sólo consta una columna con el rubro de gastos; empero no precisó la fecha de ingreso y la de alta requeridas por el aquí recurrente. Además, la consabida respuesta fue ambigua porque

en el oficio CAE/DIR/SA/260/2016, se indicó que el anexo corresponde al monto cobrado a pacientes; cuestión que no fue requerida por el impetrante (sino los montos condonados); por lo que tal circunstancia en sí misma da motivo a dudas, incertidumbre o confusión[1].

En concomitancia con lo anterior, la respuesta inicial vulneró el mandato impuesto por el artículo 29.1, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, ya que el Director del Centro de Alta Especialidad, en la respuesta primigenia reconoció que ésta se emitía con base en la inconsistencia de la propia solicitud, porque "no se encuentra debidamente precisada la petición, motivo por el cual se deberán de reenviar al solicitante para que las precise, corrija o subsane", en el término previsto en el artículo 56.1, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Dicho modo de actuar no fue acorde a la normatividad que rige en materia de transparencia, puesto que no puede emitirse -dentro de la respuesta final- una prevención, pues si existía duda respecto del sentido de lo solicitado, lo procedente era actuar dentro del plazo de cinco días previsto en el artículo 56.2 de la Ley de Transparencia del Estado, para que el particular aportase mayores elementos o corrigiera los datos originalmente proporcionados, empero no procedía notificar la "entrega vía infomex", ni emitir una respuesta con salvedades atribuibles a la propia omisión del Ente Obligado de prevenir oportunamente al solicitante.

No obstante lo incompleto y ambiguo de la parte conducente de la respuesta que en este rubro se analiza, el Sujeto Obligado rectificó su respuesta primigenia, ya que al comparecer al medio de impugnación, adjuntó los oficios CAE/DIR/SA/0315/2016 y SESVER/T/211/2016, de veinte y veintidós de abril del dos mil dieciséis, respectivamente.

En el primero de los oficios, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información expresó que adjuntaba el diverso oficio en Disco Compacto "que contiene monto condonado a pacientes en el periodo señalado"

[1] Voz ambiguo, gua, *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, tomo I, 22ª edición, 2001, página 134.

(declaración consultable en las hojas 74 y 85 del sumario). Mientras que a través del oficio SESVER/T/211/2016, el Director del Centro de Alta Especialidad Dr. Rafael Lucio, adjuntó un Disco Compacto "que contiene monto condonado a pacientes…, así como fecha de ingreso y egreso" (declaración consultable en las hojas 77 y 88 del expediente). Dicho documento electrónico, corresponde al título "Anexo oficio 315 Transparencia" almacenado en Microsoft Excel, integrado por tres columnas de rubro: "Fecha de ingreso"; "Fecha de egreso" y "Condonación" y mil novecientos treinta y siete filas o líneas; por el periodo del catorce de diciembre del dos mil catorce al treinta de marzo del presente año, tal y como se insertó en las imágenes visibles en el Antecedente VI del presente Fallo.

Manifestación y respuesta que constituye prueba plena al ser expedida por un empleado público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión. Máxime que, con la información exhibida en el trámite del recurso de revisión, el **Sujeto Obligado** rectificó su respuesta primigenia -en lo concerniente a los puntos que se analizan en este rubro-. Además, la respuesta complementaria se digitalizó y remitió al recurrente para que manifestara su conformidad o inconformidad con la misma, como se aprecia de la diligencia del veintisiete de abril pasado, sin que conste su comparecencia en el sumario.

De lo antes expuesto se colige que, en la especie, el agravio deviene improcedente y debe tenerse por cumplido al **Ente Obligado** respecto de las cuestiones relativas a la relación de gastos por concepto de condonación; fecha de ingreso y egreso, correspondiente al periodo de enero del dos mil quince a marzo del dos mil dieciséis.

b) Análisis del reclamo de la relación de beneficiarios a los que se condonaron gastos médicos

Es necesario indicar que la Información de Acceso Restringido, conforme al artículo 3.1, fracción VIII, se identifica con aquella que se encuentra bajo las figuras de reservada y confidencial en posesión de los sujetos

obligados. Se trata, en ambos casos, de fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información, previstos en la Constitución Federal[2]. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, establece dos criterios bajo los cuales la información podrá considerarse de acceso restringido y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información reservada y el de información confidencial. Mediante el primer supuesto se protege el interés público y a través de la información confidencial se tutela el derecho a la vida privada y los datos personales.

La información reservada es la que se encuentra temporalmente sujeta a algunas de las excepciones previstas en los artículos 12, 14, 15 y 16 de la Ley de Transparencia de la materia; en tanto que la información confidencial tiene, a partir del tres de octubre del dos mil doce, una regulación específica en la Ley 581 para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz.

Constituyendo, las disposiciones contenidas en los referidos cuerpos normativos los límites del derecho de acceso a la información, que en los casos concretos este Instituto debe analizar, en términos de los artículos 30 de la Ley de Transparencia del Estado y 6, fracción IV, 58 y 59 de la para la Tutela de Datos Personales.

Ahora bien, lo solicitado por el particular consistente en el "gasto paciente", fue calificado por el Sujeto Obligado como información de acceso restringido, al estimar que el nombre de los pacientes o beneficiarios constituyen datos personales (oficio CAE/DIR/SA/260/2016). Ergo, el impedimento para proporcionar la información tenía su fundamento en las disposiciones contenidas en los artículos 7, 12 y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; en la Ley Para la Tutela de Datos Personales del Estado de Veracruz y en la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, del

[2] Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos criterios: primero, en la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 656 y la tesis 1a. VII/2012 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 655, registro 2000233. Relativos, ambos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicables en lo que respecta a los límites del derecho de acceso a la información al caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Expediente Clínico, motivo por el cual, argumentó el Ente Público: "hasta en tanto no se justifique si se trata del titular de la información o de su representante legal", "no se podrá emitir o proporcionar información al respecto" (oficio CAE/DIR/SA/260/2016). Respuesta que generó la inconformidad del recurrente al reclamar la procedencia de saber a quién se le dio el beneficio de la condonación y, en consecuencia, la relación del nombre y cantidades condonadas.

La clasificación del nombre de los pacientes o beneficiarios, realizada por el **Sujeto Obligado** es improcedente, porque la liberación del citado dato en sí mismo, no vulnera la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; la Ley Para la Tutela de Datos Personales en el Estado de Veracruz; ni la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, del Expediente Clínico. Esto es, si bien lo requerido y reclamado constituye un dato personal, el mismo no tiene el carácter de confidencial debido a su relevancia pública derivada de la relación que guarda con los beneficiarios de recursos públicos.

La relevancia pública de ciertos datos personales, ha sido reconocida por el Pleno de este Instituto, en los recursos de revisión IVAI-REV/388/2015/I; IVAI-REV/602/2015/III; IVAI-REV/608/2015/III; e IVAI-REV/153/2016/III. Así, en el primero de los asuntos citados, se establece que "las personas físicas que prestan servicios o venden productos" a un Ente Público, "renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por la actividad que realizan", habida cuenta que dicha información genera certeza en los gobernados en que "se está ejerciendo debidamente el presupuesto, esto es, se están realizando pagos a una persona que es la expedidora de un documento por el que se hizo un pago con dinero del erario".

En este mismo sentido, el Pleno de este Órgano ha precisado que el conocimiento de las condiciones específicas de una relación contractual en la que se involucra una Entidad de la administración Pública y la disposición de recursos públicos, resultan de un grado superior; debiéndose privilegiar el principio de máxima publicidad que rige en la materia. Por lo que si bien en el caso, la relación no deriva de un vínculo

contractual, en el fondo sí existe un beneficio por parte de particulares respecto de recursos públicos.

Esta particularidad no es desconocida por la normatividad de transparencia, puesto que el artículo 8.1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, establece que los Sujetos Obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a los "montos y nombre de las personas a quienes por cualquier motivo se entreguen recursos públicos…".

El precepto citado se relaciona, a su vez, con lo establecido en el artículo 17.3, fracciones I y II, de la misma Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, que establece que "no se considerará como información confidencial", aquella que "por disposición de una ley se halle en registros públicos o fuentes de acceso público…" y "aquella que por ley tenga el carácter de pública".

Las hipótesis normativas citadas resultan aplicables al caso concreto, puesto que la única diferencia especifica entre el supuesto normativo y el caso concreto es que, en el primero se hace referencia a la entrega de recursos públicos y en la especie, éstos fueron condonados; de modo que lo sustancial tanto en un caso, como en otro -así como en los criterios del Pleno de este Instituto citados en el cuarto párrafo precedente-, es que se atribuye al nombre una relevancia pública significativa que prevalece frente a su confidencialidad, tal y como se resolvió en el recurso de revisión IVAI-REV/1415/2014/III, en el que se reconoció el carácter público del nombre de las personas morosas del servicio público de agua potable.

A mayor abundamiento, es inaplicable el impedimento aludido relativo a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, Del Expediente Clínico, porque en la citada Norma se identifica que a éste con el conjunto de información y datos personales de un paciente, que puede estar integrado por documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnaticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de otras tecnologías, mediante los que se hace constar en diferentes momentos del proceso de atención médica; empero, de la lectura de la solicitud de información, en modo alguno se advierte que se requiera el

consabido expediente, ni los elementos que lo integran, sino sólo el nombre de personas que recibieron una condonación dentro del servicio de salud pública.

Es decir, la sola revelación del nombre y la cantidad condonada no se encuentran tuteladas por el derecho de confidencialidad si emergen recursos públicos con los que se benefician los particulares, pues tomando en cuenta esta condición, el interés de conocer cómo se ejercen y a quiénes se condonan pagos a cargo del Estado, es superior a la secrecía del nombre.

Máxime que se requirió el nombre de beneficiarios, sin que se vincule con su domicilio, patrimonio, convicciones religiosas, estado de salud, preferencia sexual, número de seguridad social, código genético (ADN), condición física, psíquica o algún otro elemento que exhiba su intimidad, relaciones o vida privada que efectivamente pudiesen constar en el expediente clínico y que constituyen fines legítimos que limitan el derecho de acceso a la información.

Es decir, la integración del expediente puede comprender una serie de elementos: historia clínica (datos de identificación, antecedentes heredo familiares, personales patológicos y no patológicos, padecimiento actual, resultados previos y actuales de laboratorio, gabinete, diagnóstico o problemas clínicos, entre otros); notas médicas (nombre del paciente, edad, sexo, signos vitales, entre otros); notas de urgencia; notas de evolución; notas de referencia/traslado; notas de interconsulta; nota preoperatoria; nota pre-anestésica; nota post-operatoria; nota post-anestésica; nota de egreso; nota de enfermería; etcétera, que en efecto, se encuentran tutelados por el derecho a la confidencialidad, sin embargo, el nombre de personas que resultaron beneficiadas con una condonación por servicios de salud, no se encuentra tutelado dentro de las hipótesis de los artículos 6, fracción IV, y 19 de la Ley Para la Tutela de Datos Personales en el Estado de Veracruz.

En la especie, tal como ha quedado destacado con antelación, el **Sujeto Obligado** negó indebidamente la entrega de la información que tiene el carácter de pública, por lo que lo procedente es declarar **parcialmente**

fundado el agravio y **ordenar** a la **Secretaría de Salud**, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se cause estado la presente resolución, dé cumplimiento al fallo, debiendo notificar vía correo electrónico y/o sistema Infomex-Veracruz, lo siguiente: el nombre de los pacientes con gastos médicos condonados en el Centro de Alta Especialidad Dr. Rafael Lucio, del uno de enero del dos mil quince al veintiocho de marzo del dos mil dieciséis, de conformidad con lo establecido en el considerando cuarto del presente Fallo.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en el artículo 69.1, fracción III, y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Se **ordena** a la **Secretaría Salud,** por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que cause estado la presente resolución, dé cumplimiento al presente fallo en términos de lo expuesto en el Considerando Tercero.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de la materia; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75, fracción III, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que:

a). Cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la publicación que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación;

b). La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado; y

c). Hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la secretaria de acuerdos con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos